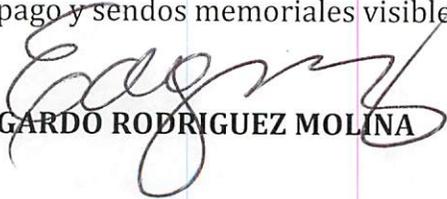




Valledupar, treinta y uno (31) de enero de 2022

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2009-00610-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, promovida por MARCOS FRANCISCO VILLAZÓN ARIAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora juez el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de junio de 2019, que libró mandamiento de pago y sendos memoriales visibles a folios 165, 166 y 167 del expediente. Provea.


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

AUTO ANTECEDENTES:

El ejecutante por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reposición y de apelación subsidiariamente contra el auto anteriormente relacionado, con el objeto de que se modifique el mandamiento de pago.

Fundamenta su inconformidad en que si bien es cierto, la sentencia de fecha 23 de febrero de 2011 condena al pago de las mesadas pensionales atrasadas debidamente indexadas en cuantía de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.239.652); no es menos cierto, que dicha liquidación no corresponde a la sentencia de casación que reconoció la pensión de invalidez en forma vitalicia, y no por el extremo temporal que ha limitado el despacho.

Por otra parte, ataca el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, el cual fija agencias en derecho en cuantía de nueve millones novecientos treinta siete mil trescientos noventa y dos pesos (\$9.937.392), porque mediante proveído de fecha dos (02) de mayo de 2019 se fijaron las agencias en derecho en cuantía de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320), por lo tanto la nueva liquidación de agencias en derecho no corresponde a la integralidad y a la ritualidad del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

La decisión que se impugna se notificó por estado del trece (13) de junio de 2019 y el recurso se interpuso el día catorce (14) del mismo mes y año, es decir dentro del término legal, razón por la cual es procedente el estudio del mismo. Del recurso se describió traslado el día diecinueve (19) de julio de 2019 el cual venció el veintitrés (23) de julio de 2019. La ejecutada describió el traslado oportunamente.

La ejecutada alega que antes de iniciar el proceso ejecutivo se deben liquidar y aprobar las costas del proceso ordinario, y que como en el presente expediente se advierte que se libró mandamiento de pago con anterioridad a la fijación, traslado y aprobación de costas del proceso ordinario, solicita se declare la nulidad de lo actuado aprobando las



costas del proceso ordinario y se de por terminado el proceso laboral de primera instancia.

El mandamiento de pago, tiene como fin ordenar el cumplimiento de una obligación clara expresa y actualmente exigible contenida en un documento, siendo la sentencia el título ejecutivo por excelencia, como ocurre en el presente caso. Razón por la cual la orden de pago debe estar en consonancia con el título ejecutivo cuyo cumplimiento se demanda.

En la sentencia de 1ª instancia y en la de casación se reconoció la pensión de invalidez en forma vitalicia a partir del 07 de diciembre de 2007, las mesadas indebidamente indexadas al momento que se efectuó, situación que obvió el despacho al momento de librar el mandamiento de pago, de manera que le asiste razón al recurrente en cuanto no se liquidó la indexación, ni determinó expresamente que el pago de las mesadas sería hasta que estas se cancelen totalmente.

Por lo tanto se modificará el auto de doce (12) de junio de 2019, que libró mandamiento de pago en sus numerales Primero y Segundo, siendo el valor a pagar a la fecha por La Administradora Colombiana de Pensiones a la fecha actual es de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$130.313.623) más las que se causen. Además se modificará la orden de embargo, que será por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA CINCO PESOS (\$195.470.435), lo anterior en consonancia con la sentencia de fecha veintitrés de febrero de 2011.

Respecto del auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, en el que se fija agencias en derecho en cuantía de nueve millones novecientos treinta siete mil trescientos noventa y dos pesos (\$9.937.392), como lo señala el recurrente ya las agencias en derecho se habían señalado el 02 de mayo de 2019, en el auto que obedeció lo resuelto por el superior, por lo tanto se avizora que el auto del que se queja el apoderado del ejecutante deviene inexistente. Y, como las providencias judiciales por provenir de la actividad de este, pueden contener falencias; pero este no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que invalide la actuación, como lo ha expresado la doctrina, y la jurisprudencia nacional, por lo tanto es menester corregir el defecto advertido, con el escrito presentado por el demandante; así las cosas, se dejara sin efectos el auto de calenda diecisiete (17) de julio de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer Auto de doce (12) de junio de 2019, por medio del cual se libró orden de pago por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Modifíquese el mandamiento de pago, que será, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$130.313.623) más las mesadas que se causen.

TERCERO: Modificar la medida cautelar, así: Ordénese el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada COLPENSIONES, identificada con el NIT 900.336.004-7, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLA, COLMENA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, FALABELLA, PICHINCHA. Límitese la medida hasta CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA CINCO PESOS
(\$195.470.435) Oficiese a los gerentes de las entidades en mención.

CUARTO: Dejar sin efectos el auto de calenda diecisiete (17) de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA